

Las minorías religiosas y construcción de la hacienda regia¹

Ángel Galán Sánchez

Universidad de Málaga

1. UN PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es una empresa inútil intentar siquiera sintetizar la literatura historiográfica generada por la existencia de musulmanes y judíos en la Castilla medieval, en general ligada a problemas de coexistencia o conflicto con la dominante religión cristiana, la de la mayoría de la población, el tan traído y llevado concepto de tolerancia, para abreviar². De un lado, la existencia de vasallos mudéjares hasta los inicios del siglo XVI, algo que sólo tiene un pálido reflejo en Sicilia y Nápoles y como es bien sabido el fenómeno acabó a principios del siglo XIV. De otro la tardía expulsión de los judíos de la Península. Ambos fenómenos hacen de Castilla, y España por ende, una excepción europea en términos de albergar en sus tierras una cantidad ingente de *herejes consentidos* (Galán Sánchez, 2006). En cualquier caso conviene recordar que ambos grupos eran una minoría en el sentido estricto del término. Con todas las imprecisiones propias de las múltiples estimaciones demográficas, en general apoyadas en fuentes fiscales de difícil interpretación que no es el momento de recoger aquí, nos encontraríamos con una población judía de menos de 100.000 habitantes en el siglo XV y una mudéjar de unos 30.000. Esto sobre unos tres o cuatro millones para el conjunto de la Corona de Castilla, exceptuando siempre en esta síntesis al reino de Granada. A pesar de lo dicho su extendida presencia en el conjunto de la Corona y su fuerte visibilidad en los grandes núcleos urbanos de la misma superan con mucho su peso demográfico, algo que en el caso de los mudéjares se ve aumentado por la proximidad

¹ Este trabajo se ha efectuado en el marco del proyecto de HAR2014-52469-C3-1-P , integrante de la red de investigación sobre fiscalidad hispana (siglos XIII-XVIII) Arca Communis, <http://www.arcacomunis.uma.es> y constituye el borrador para la discusión en el XII Congreso de la Asociación de Historia Económica

² El concepto, que en mi opinión no es anterior al siglo XVIII, presenta múltiples cambios a lo largo del tiempo y tiene siempre una estrecha relación con la concepción política que pretende defenderse en cada momento y tenía fuertes implicaciones fiscales. Sirva a modo de ejemplo Jean Bodin, un teórico del absolutismo enormemente preocupado por las consecuencias de las guerras de religión en su país. Para él, dentro de los límites de la Ley Natural y por tanto divina, se diluye la importancia de la forma concreta que adopte el culto a Dios y eso hace, incluso que en un texto suyo, inédito hasta el siglo XIX, llegue a la conclusión de que el imperio turco disfrutara de cierta ventaja con respecto a los príncipes cristianos desde el punto de vista racional. Bodin 1985: IV, cap. VII, especialmente 207-209 y Dickens y Tonkin 1985: 155. Es bien conocido que en el caso turco el sistema de *millet* sirvió para articular fiscalmente esta tolerancia.

de la frontera granadina y la presencia de masas mudéjares mucho más amplias, comparativamente hablando en la Corona de Aragón.

Sería un error pensar que el tratamiento jurídico y político de estas minorías es excepcional en términos europeos, más allá de los múltiples matices que impone su proximidad, y que su aportación a las hacienda regia, el tema que nos ocupa, puede solucionarse sólo con apelaciones genéricas al *tesoro del rey*, una expresión que sintetiza bien la subordinación de estas poblaciones a la cambiante voluntad regia, aunque la expresión debe ser cuidadosamente revisada, a la luz de lo que diremos en este trabajo. En efecto la contribución de la minoría al crecimiento de los ingresos fiscales y de la propia estructura hacendística de la monarquía castellana, que corre en paralelo a la de otros principados europeos, tiene varios elementos distintos que se entrecruzan continuamente entre sí.

- A) Judíos y musulmanes como pecheros ordinarios, puesto que pechaban por la mayor parte de los conceptos que el resto de los contribuyente castellanos. Evaluar su importancia no es fácil, pero los pagos de la fiscalidad extraordinaria regia (pedidos, monedas, servicios de la hermandad) dejan a veces rastro de su presencia. Asunto mucho más complejo es rastrear su importancia en los impuestos indirectos (alcabalas sobre todo) o en las tercias de los diezmos eclesiásticos que la Corona ingresaba. No obstante las haciendas municipales, que tenían su propia casuística de impuestos que los diferencian (vinos judiegos, carnicerías de moros y judíos, etc.) dejan rastros indirectos de su importancia.
- B) Los restos de los sistemas fiscales anteriores a la dominación cristiana, algo que afectará sobre todo a los mudéjares castellanos, herederos de la tradición andalusí, y en mucha mayor medida a aquellos que pertenecen a los señoríos que a aquellos que permanecen bajo realengo (Aboud Haggar, 1997 y 2008)
- C) El *precio de la diferencia*. Hay que tener en cuenta que la tolerancia de estos *herejes consentidos* supondrá en la Baja Edad Media impuestos extraordinarios, inspirados por la *dimma* islámica y la experiencia cruzada, que son la expresión de la superioridad cristiana. Uno de los aspectos que se derivan de esta teoría, paralelo al desarrollo del concepto de Corona, es el pago al príncipe de una cantidad específica en concepto de reconocimiento de señorío. Y, sobre todo, del precio de la protección especial que dispensa a

estos súbditos, que pertenecen al tesoro del rey, *a la su Cámara*, por emplear la expresión de los documentos castellanos bajomedievales con respecto a los judíos (Galán Sánchez, 2009)³. Ahora bien, a medida que avanza el tiempo esta fiscalidad diferencial se muestra cada vez más como instrumento de integración política que como una actividad confiscatoria permitida a los príncipes, algo bastante usual por ejemplo con respecto a los judíos en la Europa medieval.

- D) El *precio de la diferencia* tras la teórica desaparición de estos herejes al ser convertidos al cristianismo. En el caso de los moriscos en Granada se articuló un complejo sistema teórico para mantenerla, en el caso de los judeoconvertos posteriores a 1492 el sistema de composiciones o acuerdos similares, en el fondo una práctica confiscatoria para su condición de *herejes consentidos*, constituyó una fuente no despreciable de ingresos (Galán Sánchez 2005 y 2009)
- E) Su rol como gestores de los ingresos de la Real Hacienda. Es bien conocido el hecho de que la fiscalidad diferencial se gestionaba con la intermediación de las comunidades, lo que exigía la participación directa de las élites de las mismas. Pero junto a eso, por razones diversas, algunas comunes con otros estados europeos, los judíos y los judeoconvertos después jugaron un papel fundamental en la gestión de las rentas regias dadas en régimen de arrendamientos. A pesar de que cierta historiografía ha tendido a ocultar o menospreciar el papel de los segundos, lo cierto es que la evidencia en la

³ La presión sobre los judíos, sin embargo, es mucho más extrema desde el punto de vista teórico. Si se quiere, su pecado, ser los asesinos de Cristo, es mucho más grave que el de los musulmanes. Los judíos no pueden dominar, ni por saber (médicos), ni por coerción (arrendadores de impuestos), ni por persuasión. De ahí todas las leyes que le impiden muchas formas de actuación sobre los cristianos. Un principio derivado de éste es el hecho de que no puedan tampoco dominar su propio destino y que se conviertan en “siervos del tesoro real”. Esto fue algo usual en toda Europa en el siglo XIII, pero, ya en el fuero de Teruel de 1176, la compensación por el asesinato de un judío no se da a su familia, sino al rey. En esto se basa su especial relación con el rey, que no los considera más que como una fuente de ingresos a cambio de protección y el agravamiento de la dependencia que evoluciona hacia la servidumbre. M. Kriegel, 1979, 13-16. Ahora bien a medida que su presencia se fue consolidando los judíos y los musulmanes participaron de la naturaleza política en lo que a su integración en la Corona se refiere, aunque de manera incompleta. En este sentido, el argumento de una fiscalidad extraordinaria para musulmanes y judíos era un instrumento destinado también a forzar las conversiones si se les autorizaba a permanecer en tierras de un príncipe cristiano, algo cada vez más claro a partir del IV Concilio de Letrán. Por eso no es de extrañar que los canonistas autoricen desde finales del siglo XII una forma de imposición extraordinaria a musulmanes y judíos, frente al pensamiento anterior que autorizaba a que contribuyeran “según la costumbre”. B. Z. Kedar, 1993, XIII, 207-213 y XIV, 331.

continuidad de su participación no se ve alterada por ninguna de los dos grandes hitos de su historia, ni los *pogromos* de 1391 ni la expulsión de 1492 al nivel general en que estamos considerando este fenómeno.

Este trabajo se concentrará sobre todo en los tres últimos puntos expresados, aquellos que permiten precisar con mayor claridad la aportación de las minorías a la construcción de una fiscalidad de estado. Quede claro que salvo cifras generales los datos cuantitativos que poseemos son poco menos que inexistentes antes del siglo XV y, en cualquier caso no permiten grandes matices antes de la época de los Reyes Católicos para los puntos c y d. Sea como fuere, sin embargo, primero revisaremos algunos de los elementos que conocemos para los puntos a y b e insistiré por última vez en que las fronteras entre todas estas formas de fiscalidad son mucho más fluidas de lo que podría deducirse de la clasificación anterior.

2. DE AL-ÁNDALUS A LA CRISTIANDAD. JUDÍOS Y MUDÉJARES COMO PECHEROS EN CASTILLA

Desde los siglos XI al XIII, período en el que se completan las grandes conquistas territoriales en la Península Ibérica se consagra la costumbre para las comunidades que se incorporan a la Corona de tributar como lo hacían antes, pero las obligaciones tributarias de ambas comunidades aparecen no muy bien definidas. La escasez de fuentes, pero no sólo eso, hacen difícil la tarea. La mayor parte de las comunidades mudéjares de la Corona son el resultante de mutaciones poblacionales, agravadas por las revueltas en el siglo XIII en Andalucía y Murcia, que se dieron fundamentalmente en los siglos XIII, XIV y XV, producto de reasentamientos que seguían la lógica económica de los vencedores. Así se explica la aparición y el crecimiento de morerías en ciudades como Segovia, Ávila, Burgos, Cuenca y otras y el crecimiento de los mudéjares sujetos a señorío. Además, una parte sustancial de los mudéjares castellanos vivirán bajo señorío, de manera muy singular bajo la férula de las Ordenes Militares, tanto en Castilla la Mancha, como en Extremadura y Murcia. Si uno atiende a las imprecisas apreciaciones poblacionales de finales del siglo XV, verá como más del 30% de los súbditos mudéjares de la Corona eran vasallos de las mismas (Ladero Quesada, 1981). En cuanto a los judíos después de los pogromos de 1391 y hasta al menos el

reinado de Juan II buscaron en no poca medida la protección de los señores en ese período convulso, aumentando la proporción de aquellos que vivían en señoríos (Cantera Montenegro, 2005).

Además en lo que a los mudéjares se refiere, la fiscalidad islámica que heredan los cristianos peninsulares había estado sujeta a un fuerte aumento durante el período de las taifas y de los almohades, de forma tal que, junto a los impuestos coránicos, se habían multiplicado los *magharim*, impuestos extracoránicos justificados por las necesidades del bien público. La legitimidad de estos últimos nunca ha estado clara en el Islam y, por tanto, los ecos de la protesta que su implantación presentó son muy numerosos, algo que se puede constatar en Al Ándalus desde el fin del Califato. Todo esto, junto los múltiples intentos de consolidar la repoblación, atrayendo a miembros de ambas minorías, nos han dejado una multiplicidad de costumbres locales y un panorama poco ordenado que he tenido la ocasión de sintetizar para los mudéjares, la minoría mejor conocida a esos efectos (Galán Sánchez, 1991).

En general aparecen en primer lugar las múltiples variantes del zakat, la limosna obligatoria para todo musulmán según el Corán, que recaía sobre todo tipo de bienes muebles e inmuebles destinados a generar ganancias. Los tratados medievales consideran los bienes expuestos a la vista (ganado, frutos, cereales, etc.) y ocultos (oro, plata, comercio, etc.). En el caso del ganado, ha dado lugar al zequi o azaque castellano, que se encuentra en comunidades mudéjares de toda la Península. Para los frutos el débito era el diezmo después de la maduración y tomando siempre en cuenta las formas de irrigación. En cuanto a los bienes, no agrícolas, destinados al comercio, se estimaba un pago anual del 2,5% del capital que lo constituyeran. También estuvo muy generalizada la *alfitra* o *alfatra*, igualmente derivada del concepto de limosna legal fue. La expresión castellana refleja lo que se conoce en la tradición islámica como la limosna de la ruptura del ayuno (*zakat al fitr*), llamada así porque se pagaba al final del mes de Ramadán. Se cobraba por cada persona nacida sin distinción de edad o sexo y la podemos encontrar entre los mudéjares de Andalucía⁴, Murcia⁵ y Granada.

Mayor variedad presentan los impuestos sobre la tierra y el trabajo efectuado en la misma, debido a la complejidad jurídica que presenta la jurisprudencia islámica. A la

⁴ M. González Jiménez (1991) 230-231.

⁵ En este caso un celemín de cebada por habitante en general. M. Rodríguez Llopis (1986) 49.

inicial distinción entre tierra de musulmanes y de no musulmanes, había que unir la modalidad de posesión, la calidad de la misma, su extensión, su proximidad al agua y otros muchos factores que sería prolijo relatar. Igualmente las ricas tipologías de diezmos sobre la propiedad de la tierra, derivados del sistema coránico, es imposible de reproducir aquí.

Alguna línea debemos dedicar a una forma de tributación de origen estatal en el Islam, la bien conocida *al-suhra*, consistente en formas de trabajo no remunerado, que exigía prestaciones de trabajo y material para obras públicas. La *azofra* o *çofra*, tiene presencia casi universal en estas comunidades y es muy evidente en los señoríos bajo ese nombre. Desde ese punto de vista, habría que preguntarse cuantas de las exacciones relativamente frecuentes entre las aljamas urbanas de Castilla reflejan una interesada aculturación por parte de los cristianos. Algunas son muy tempranas, como la obligación de los albañiles cordobeses de trabajar dos días al año en la obra de la catedral en tiempos de Alfonso X⁶. En Sevilla, entre las obligaciones debidas al concejo, estaba la limpieza de los muladares en 1404, o la de Tagarete en 1409 donde pagaron 60 peones⁷. En Burgos participaron activamente en el reparo de la fortaleza de la ciudad⁸.

Sin ánimo de agotar este extensísimo catálogo que depende de la herencia islámica, deberíamos añadir otras formas de tributación con el mismo origen, aunque con una vida más efímera, una extensión geográfica más limitada o, sencillamente, peor documentados en los testimonios de la época, como pasa con los derechos sobre las herencias, los múltiples variantes del diezmo sobre la tierra o impuestos sobre arrendamientos de bienes del estado, como el pepión en Sevilla, sobre hornos, baños y alhóndigas⁹. En general, pues, parece que existe continuidad entre una y otra tradición fiscal, pero a veces es difícil detectar las formas de aculturación. Esto pasa por ejemplo con indeterminación con respecto a monopolios señoriales como los de los hornos, molinos, baños y otros que podían derivar de propiedades islámicas de carácter estatal o simplemente de la tradición feudal europea.

⁶ M. González Jiménez (1991) 233.

⁷ A. Collantes de Terán (1981) 233-234.

⁸ AGS, Consejo Real, leg. 755, f. 1.

⁹ M. González Jiménez, M. Borrero Fernández e I. Montes Romero Camacho, Isabel (1987) 85-86.

En cuanto a los habitantes de realengo mayoritarios en las florecientes aljamas urbanas de judíos y moros en Castilla, la tributación que podríamos llamar ordinaria con respecto a la minoría está fuertemente marcada por los impuestos castellanos. Por tanto pagaron las alcabalas y salvo que estas estuviesen unidas a prescripciones religiosas autorizadas en razón de la distinta ley, en general asociados a la venta y distribución de alimentos, cuyo rastro cualitativo en forma en general de prohibiciones específicas o imposición de sisas y cuantitativo en las rentas municipales es bastante amplio. Las demás por razones fácilmente comprensibles rara vez han dejado rastros en las fuentes (Cantera Montenegro 2002). Más complejo es el asunto de los diezmos eclesiásticos, que no es objeto de este trabajo y que la Iglesia tiene la intención de cobrar desde el siglo XIII al menos aunque no sabemos hasta que punto consiguió extender en la práctica una forma de fiscalidad que no debía, en teoría afectar a estas comunidades. Así por ejemplo, dos cartas de Sancho IV, de 1285 y 1293 extienden la obligación de pagar el diezmo a todos los moros y judíos de Ávila y su tierra, alegando que sus propiedades han sido compradas a los cristianos. Toda vez que no pertenecían a ninguna parroquia, las diferentes autoridades eclesiásticas de la zona se enzarzaron en una dura lucha para percibirlos, que parece haberse resuelto a favor del cabildo catedralicio en la ciudad y de este mismo órgano y el obispo en las zonas rurales (incluyendo los arcedianatos de Arévalo y Olmedo)¹⁰.

En cambio parece haber menos dudas en torno a la participación de estos pecheros en las formas de fiscalidad extraordinaria de la Corona. En Castilla ambas minorías debían pagar la moneda forera, una forma de tributación que se anquilosó con el tiempo. De hecho las exenciones de pago de la moneda forera reconocidas por la Monarquía en forma de merced no fueron muy abundantes quizás, al decir de P. Ortego, por la teórica consideración que se tenía del tributo como símbolo de soberanía fiscal. La obligación de pagar alcanzaba pues a todos los pecheros, incluidos los extranjeros que llevasen más de tres años residiendo en Castilla, de acuerdo con el “cuaderno” de 1446. Ahora bien, a juzgar por la actuación de Simuel aben Xuxen, vecino de Huete y recaudador dicho año de la moneda forera del arcedianazgo de Toledo de 1488, que pidió y obtuvo de los reyes una confirmación explícita de que su carta de recudimiento incluía a mudéjares y judíos puede que las prácticas no fueran tan uniformes como quería el cuaderno de 1446 (Ortego Rico 2014).

¹⁰ S de Tapia Sánchez (1989) p. 102-103.

El resto de los pedidos regios parece que tuvieron la misma consideración y de hecho las oligarquías cristianas las emplearon para introducir un elemento de discriminación fiscal más. Un excelente ejemplo de lo que digo es el caso de Ávila. La desigualdad tributaria, alcanzaba vía la dominación de las oligarquías concejiles, de pleno a las minorías. Hasta el año 1486 "para qualquier suma que se solía rrepartyr" a petición regia los judíos y los moros pagaban la mitad del total, de acuerdo con un pacto de cuyo origen no tengo constancia. Esto a pesar de que los pecheros cristianos constituían aproximadamente el setenta y cinco por ciento del total de la ciudad. En la fecha antedicha el panorama todavía empeoró más, al instaurarse en 1486 un nuevo modelo de reparto en las derramas de la Hermandad. Los cristianos sólo aportarían un tercio, en vez de la mitad anterior, mientras que los judíos (un 17% de los pecheros) pagarían un 44% del total y los mudéjares (un 8% de los pecheros) cargarían con el 22% del importe total. Esto sin contar que moros y judíos estaban compelidos a pagar al alcaide de la fortaleza la vigilancia del alcázar, bajo la excusa de que así no tendrían que "dar las velas" y a pesar de los privilegios regios en contrario. Expulsados ya los judíos, los mudéjares abulenses muestran una notable incapacidad económica para afrontar no sólo los pedidos regios y otras cargas complementarias (Tapia Sánchez 1991). Las amenazas de huir del lugar por exceso de presión fiscal fueron, en Ávila como en otras partes, relativamente frecuentes y algunas veces se hicieron realidad, pero no evitó este tipo de comportamientos que en lo esencial respondía a la lógica fiscal del privilegio y de hacer pagar a aquellos que menos capacidad de defensa tenían ante las instituciones.

3. EL PRECIO DE LA DIFERENCIA: LAS CIFRAS DE LOS INGRESOS

Sensu stricto es la única que ha dejado suficientes rastros en la documentación como para poder ser universalizada en su tratamiento y desde mediados del siglo XV en general la única que podemos contabilizar con mayor o peor fortuna durante el siglo XV. Las primeras menciones que tenemos son del siglo XIII, momento en el cual no sólo se desarrolla el derecho canónico que las impulsa, sino que al tiempo se incorporan a la Corona de Castilla las mayores poblaciones de mudéjares vencidos.

La primera de ellas fue la llamada "cabeza de pecho" que individualizaba a los varones de estas minorías. En el Islam existía una capitación, la *gizya* pensada en el Corán como una forma específica para demostrar la humillación de los *dimmíes*, cristianos y judíos frente al islam, la cual debía ser pagada por los varones adultos, libres, capaces

de trabajar y sin taras, según su situación económica (Lambton, 1981). No estamos muy seguros de si las traducciones cristianas de este impuesto empezaron o no a pagarse inmediatamente después de la conquista. Pero, es posible, que al menos inicialmente, no fuese así. El pecho real, la cabeza de pecho o los cabezajes, están ya presentes en el mismo reinado de Alfonso X, y desde luego firmemente establecido en época de Sancho IV a través de los cuadernos de cuentas de 1293 y 1294¹¹. Tenemos múltiples testimonios de esto, como su acuerdo con los mudéjares de Murcia (Veas Arteseros 1993) y bajo su reinado no fue infrecuente que el rey enajenase el *precio de la diferencia* a favor de los concejos o de los señoríos. Lo hizo con el concejo de Córdoba cuando concedió 500 maravedíes del pecho de la aljama de los moros a la ciudad en 1254; lo volvió a hacer en 1261 con el pecho completo a los moros de Alicante y en 1274 con el de Orihuela. Sancho IV, en una continuación lógica de esta política concedió, en 1285, a las órdenes de Santiago y Alcántara los pechos de los mudéjares de sus señoríos y así podíamos multiplicar los ejemplos. El procedimiento debió estar muy extendido, puesto que todavía a mediados del siglo XV los Stuñiga cobraban en su señorío de Plasencia las cabezas de pecho de los moros y judíos¹². En cualquier caso, *la cabeza de pecho*, como fue finalmente conocida, tuvo una importancia desigual para la real hacienda en función de que fuesen mudéjares, cuyas cantidades son muy escasas, o judíos que aportan cantidades notablemente más altas. Piénsese que en Sevilla el pecho de los moros en 1291 era de 5.500 maravedíes, frente a los 115.333 maravedíes de los judíos el cual, en esta época, le reportaba a la Corona casi dos millones y medio de maravedíes en total. Ahora bien la continua devaluación de la moneda y la disminución de la población formalmente judía como resultado de los pogromos hicieron que su importancia para las arcas regias disminuyese notablemente. A fines del siglo XIV las cantidades globales para el conjunto de la Corona, eran respectivamente de 24.000 maravedíes para los mudéjares y 381.727 maravedíes para los judíos (Galán Sánchez 2009).

No obstante tanto los judíos como los mudéjares se resintieron del pago de estos impuestos, sobre todo sobre todo si el reparto de las cargas tributarias que conllevaba era injusto. Así por ejemplo los moros de la Arrixaca, en Murcia, en tiempos de Enrique II, pidieron que las derramas se ajustaran al número de mudéjares ante la creciente

¹¹ M. Gaibrois de Ballesteros, M. (1921-1922) t. I, CCI y t. III, doc. 583.

¹² F. Fernández y González (1985) docs. XXI, LVIII y LVIII. M. Á. Ladero Quesada (1982), p. 179.

despoblación de esta aljama a favor de los lugares de señorío que llegó a tal extremo que, en 1377, el concejo murciano se obligó a pagar los pechos de los emigrados para evitar el aumento de la presión fiscal y el consiguiente incremento de la corriente migratoria. Más difícil es decidir cómo se procedía al cálculo del importe a pagar. Hacia 1395, parece que constaba de 30 maravedíes para los mudéjares de Murcia. Más precisa es su estimación en las aljamas murcianas de señorío donde se les llama *cabezajes*. Tanto en Alguazas, Puebla de Soto, Abanilla, Ricote y Archena, se cobraba sobre los moros mayores de 15 años y siempre en dinero, con cantidades que oscilan entre los 6 y los 18 maravedíes en los diferentes lugares, durante el siglo XV (Veas Arteseros 1993 y Rodríguez Llopis 1986)

Aunque tradicionalmente se ha afirmado, siguiendo lo que en su momento M. Á. Ladero esbozó como una mera hipótesis, que el cobro de la cabeza de pecho debió extenderse sólo hasta el reinado de Juan II¹³, una disposición referente a los murcianos de Enrique IV de 1465 y otra referida a todos los moros y judíos de Castilla de 1477, ya con los Reyes Católicos en el trono, indican lo contrario.

Quizás el efecto de las profundas transformaciones de la hacienda regia bajo los Trastámara y del incremento de pedidos y servicios en cortes, expliquen la aparición del *servicio* y *medio servicio* de moros y judíos. Aunque la bibliografía no es muy explícita, podemos pensar que su modelo fue el de los servicios de Cortes. El propósito en mi opinión es doble, aumentar los cada vez más magros ingresos por cabezaje y al tiempo, son un signo de la creciente integración política de las minorías. Sin embargo, me importa señalar que en el Islam existía un concepto similar, la *alma'una*, una ayuda que gravaba los bienes raíces y era teóricamente ofrecida por la comunidad temporalmente para la defensa de la misma. No estamos muy seguros de los primeros cobros del servicio y medio servicio, que quizás se remonten a los primeros tiempos de manera más o menos ocasional. En 1294 los de Sevilla contribuyeron con uno para pagar la campaña de Tarifa¹⁴ y en 1326 sabemos que Alfonso XI exigió cinco servicios a los mudéjares del Reino de Murcia. Si hubo o no consentimiento fiscal similar a los pedidos de Cortes en estos inicios es algo todavía poco claro. Las órdenes regias no parecen

¹³ M. Á. Ladero Quesada (1973), p. 218.

¹⁴ A. Collantes de Terán Sánchez (1981), p. 233-234.

considerar este requisito y sólo mencionan la decisión de la Corona, tal como queda de manifiesto en dos disposiciones regias de 1388 y 1393¹⁵.

Sea como fuere en este reinado, el de Juan I (1379-1390), el servicio y medio servicio, que pagaban todos los mayores de veinte años está claramente atestiguado siendo las primeras noticias de 1388 y 1391. Aunque entonces todavía conservaba su carácter de impuesto extraordinario y ocasional, en el siglo XV se convirtió en un impuesto ordinario anual, que solía fluctuar en torno a 150.000 maravedíes para los mudéjares y en torno a los 450.000 maravedíes para los judíos y que se cobró hasta el decreto de expulsión o conversión de ambas minorías. Contamos con los repartos de 1463, 1464 y 1501, pormenorizados, y con datos desde 1439 a 1501, de los últimos años obviamente sólo para los mudéjares. En el caso de estos durante el reinado de Juan II, se habían descontado de los 150.000 maravedíes, 20.000 más otros 13.250 por las aljamas de la Orden de Santiago y, en contrapartida, se habían sumado 31.500 maravedíes (16.500 maravedíes para las necesidades de las aljamas y 15.000 para pagar a los repartidores), de forma tal que la cantidad global permaneció estable. La inclusión de las Ordenes Militares se produce ya con los Reyes Católicos, en 1477. En este año, de los 224.000 maravedíes en los que se fijó, las aljamas castellanas pagaban 118.750 maravedíes, a los que había que sumar los 63.000 maravedíes de las aljamas de la orden de Santiago y 43.000 para necesidades de las aljamas y gastos de los repartidores¹⁶. En los turbulentos momentos finales del reinado de Enrique IV no fueron infrecuentes las exenciones de pedidos y monedas a ciudades diversas por su lealtad al rey durante la guerra. No obstante en una cantidad no despreciable de estas exenciones judíos y moros fueron excluidos expresamente de las mismas en lo que toca al servicio y medio servicio de los mismos¹⁷.

¹⁵ M. del C. Veas Arteseros (1993), doc. 2 y 3. En el último documento se exige que sea en moneda de oro o plata y se establece una amplia tabla de equivalencias para estas en maravedíes.

¹⁶ I. Montes Romero Camacho (2002), p. 369-370, las cifras detalladas en la nota 5.

¹⁷ M. Á. Ladero Quesada y C. Olivera Serrano (2016). Así pasó en 1465 con la ciudad de Cuenca o Sevilla, eximiéndoles del pago de pedidos y monedas a todos los, ya fuesen cristianos, judíos o moros, en pago de la lealtad demostrada. A Castronuño, de la orden de San Juan, se le hace la misma merced al año siguiente pero se advierte expresamente que la exención no alcanza a la cabeza de pecho y el servicio y medio servicio de moros y judíos. Una advertencia igual se hace en la exención que se concede en 1467 a los de la Villa de Aranda del Duero. Regs. 2053, 2105, 2244, 2365.

La única excepción de estos años será la merced concedida en 1466 a favor de los judíos de la aljama de Alfaro por la que les exime de pagar para siempre la mitad de los 2.600 maravedíes que monta el encabezamiento del pecho, servicio y medio servicio, hasta en número de 70 casas pobladas, y el motivo es ayudarles a recuperarse de los daños sufridos por el asedio de los franceses. Reg. 2219.

Las cifras ofrecidas por los padrones del servicio y del medio servicio a finales del siglo XV son las más expresivas de una realidad fiscal cuyo principal propósito en estos momentos no era tanto recaudar como encuadrar a ambas minorías bajo la especial soberanía del monarca. Afortunadamente contamos con una edición completa de las cifras de los cuatro últimos años de la presencia judía en Castilla, que detallan el reparto en 239 núcleos fiscales, aunque en muchos casos incluyen pequeñísimas comunidades judías en los alrededores.

Figura 1. *Reparto del servicio y medio servicio en las aljamas de judíos de Castilla. Cálculos sobre Viñuales Ferreiro (2002)*

<i>Circunscripción</i>	<i>1484</i>	<i>1485</i>	<i>1490</i>	<i>1491</i>	<i>Totales</i>	<i>%</i>
Arzobispado de Toledo	77.500	89.600	102.165	104.140	373.405	20,79
Obispado de Plasencia	53.100	54.600	58.975	54.975	221.650	12,34
Obispado de Palencia	68.200	55.100	45.615	44.115	213.030	11,86
Obispado de Ávila	50.100	50.200	44.550	44.150	189.000	10,52
Obispos de León y Astorga	43.600	46.100	34.900	33.400	158.000	8,80
Andalucía y Badajoz	25.400	24.900	30.815	32.540	113.655	6,33
Obispado de Calahorra	24.300	24.600	29.350	28.350	106.600	5,93
Obispado de Burgos	25.700	24.200	27.330	27.805	105.035	5,85
Obispado de Segovia	20.500	20.700	20.500	20.500	82.200	4,58
Obispado de Osma	19.500	19.500	16.850	17.850	73.700	4,10
Obispado de Salamanca Y Ciudad Rodrigo	15.500	15.300	15.350	14.800	60.950	3,39
Obispado de Sigüenza	13.700	13.700	14.000	14.700	56.100	3,12
Obispado de Zamora	9.000	9.000	9.600	9.600	37.200	2,07
Totales	447.584	448.985	451.490	448.416	1.796.475	100,00

Si atendemos a la síntesis de las detalladas cifras publicadas por Viñuales Ferreiro la distribución espacial responde a lo conocido para la Baja Edad Media, sin que se presente ninguna alteración significativa en el poblamiento judío en Castilla. Se constata la escasez de núcleos judíos en Galicia, y se confirma la desaparición, a partir de 1485, de muchas de las aljamas andaluzas. Al igual que los anteriores los repartos quedan en manos de los judíos y en este caso, como sucediera en 1479 y 1482, se le encomendaron a don Abraham Seneor, Rabí mayor de las aljamas de los judíos de Castilla y uno de los financieros más importantes de la minoría al servicio de los reyes.

En cuanto a los mudéjares han sido revisadas cuidadosamente las pruebas en un reciente artículo (Ortego Rico 2016) y aquí nos hemos circunscrito a confeccionar un cuadro de los últimos años del reparto del servicio de manera tal que sea comparable con los datos que ofrecemos, también procedentes del mismo trabajo, de los dos castellanos de oro.

Figura 2. *Reparto del servicio y medio servicio en las aljamas de mudéjares de Castilla.*
Cálculos sobre Ortego Rico (2016)

1495	1496	1498	1499	1500	1501	Total mrs	%
Obispado Cartagena y Reino de Murcia con orden de Santiago							
43.200	41.400	42.100	42.500	41.500	44.800	255.500	24,93
Arzobispado de Toledo y obispado Cuenca con Prov. Castilla de la Orden de Santiago, y los territorios de las Orden de Calatrava y Priorato de S. Juan							
28.300	28.450	30.800	28.900	28.800	25.100	170.350	16,62
Obispado Coria, Plasencia y Badajoz y Provincia de León de la Orden Santiago y Orden Alcántara							
27.000	26.900	26.400	27.400	26.900	26.900	161.500	15,76
Obispado Ávila y Segovia							
25.400	26.400	25.000	25.400	27.000	27.000	156.200	15,24
Obispado de Calahorra, Osma y Sigüenza							
24.300	25.800	22.700	23.700	23.800	21.300	141.600	13,82
Arzobispado Sevilla y obispado Córdoba							
14.500	14.500	15.200	14.600	14.600	14.600	88.000	8,59
Obispado de Burgos y Palencia							
8.300	8.300	8.400	8.700	9.100	8.900	51.700	5,04
<i>Totales</i>							
171.000	171.750	170.600	171.200	171.700	168.600	1.024.850	100,00

Como puede comprobarse incluso en el momento en que mayor capacidad de presión fiscal existía por parte de una monarquía castellana mucho más eficiente en la gestión las cantidades siguen estando bastante fijadas y por ello cabría preguntarse las razones por las cuales la monarquía no cedió nunca en su pretensión de cobrar los servicios. En mi opinión, como he dicho, tiene que ver mucho con la inclusión de las minorías en el cuerpo político de la monarquía al tiempo que proporcionaba un excelente instrumento de control de las mismas, obligando a ambas, a través de la colaboración de sus élites, a hacer efectiva su subordinación al rey. Aunque hemos de advertir que esto tiene resultados distintos para judíos y moros. Cuando el reino se estabiliza, después del agitado reinado de Enrique IV, las condiciones estarán maduras para dar un salto cualitativo en el control de las minorías. Las Cortes de Toledo, la verdadera carta constitucional del Reinado al decir de muchos, habían reforzado todas las medidas de segregación tradicional y éstas dejaron un reguero de tensiones en Castilla que, en general, no evitó su cumplimiento (Galán Sánchez 2007). Sin embargo, el acuciante problema de los judeoconversos, verdadero acicate de esta radicalización de la práctica política hace que esta presión se ejerza de manera desigual. Los judíos y los judeoconversos habían entrado en un conflicto que cada vez los excluía más del cuerpo político. Baste citar el estatuto de Sarmiento de 1449 en Toledo que niega a los conversos la sinceridad y, por tanto, el hecho de que puedan ser verdaderos naturales del reino, algo que no pasa con los mudéjares. En este célebre texto se opone claramente a los *vuestros naturales que son fechos pobres todos* a causa de la rapiña de los conversos que ocupan cargos públicos. Estos últimos son unos infieles, herejes, apostatas, blasfemos e idólatras y en última instancia traidores al rey y al reino¹⁸.

En este clima político se emprendió la empresa de conquista del sultanato nazarí de Granada. La guerra fue el detonante para que la Corona decidiera aumentar e igualar la presión de la fiscalidad diferencial sobre las dos minorías religiosas que vivían en sus tierras. La vieja *cabeza de pecho* fue sustituida por una nueva capitación para pagar los enormes costos de la empresa bélica contra los granadinos, sobre la base de un castellano de oro (485 maravedíes) por pecha que cumpliera los requisitos. Esto supuso un enorme aumento de la presión fiscal media, tanto para los judíos como los mudéjares. Pero, para éstos últimos, mucho menos ricos globalmente, debió ser brutal.

¹⁸ J. de Torquemada (1957), p. 20 y J. M. Nieto Soria (1988), p. 54-55.

Si tomamos los 5.000 maravedíes de 1479 pagados por la aljama sevillana y consideramos que, al igual que en 1495 había cuarenta y cinco pechas, nos daría un aumento de más del 440% de incremento de la presión fiscal media. Esto es, calculando una cabeza de pecho a 111 maravedíes en 1479¹⁹. Mucho más grave aún sería el aumento en algunas tierras de las órdenes militares. Así, si pensamos en los treinta maravedíes como máximo que recoge la documentación santiaguista del cabezaje a fines del siglo XV, la desproporción es sencillamente abrumadora (Galán Sánchez 2009).

Bien es cierto que esta afirmación debe matizarse, puesto que la equivalencia entre pechos y vecinos ha sido puesta en cuestión en numerosos lugares. En lo que toca a ésta esencial cuestión, si tuviéramos que esbozar un panorama general, diríamos que en las ciudades de realengo (Segovia, Burgos, Ávila, Sevilla, Cuenca o Murcia) el cálculo inicial se hace sobre esta base. Las instrucciones regias mencionan a todos los propietarios, hombres, viudas y menores con bienes y exceptúan a los pobres. Ahora bien, este procedimiento conoce excepciones y, además, nos obliga a calcular el porcentaje de pobreza fiscal. Si atendemos a los repartos de los mudéjares de Ávila en 1495, vemos que están exentos los que en nombre de la aljama participan en el reparto y los pobres de solemnidad que, según las instrucciones de Fray Hernando de Talavera y, de acuerdo con la tradición islámica, tampoco debían pagar²⁰. Desafortunadamente, la documentación conservada y conocida hasta ahora no permite calcular el número de los exentos por ambos motivos para las aljamas de toda Castilla. Pero, si sirve la experiencia granadina, que comparte ambos supuestos, estos debieron alcanzar entre el 10 y el 15% de la población (Galán Sánchez y Peinado Santaella 1997).

Mucho más problemático aún es el reparto en los señoríos. En Hornachos, propiedad de la Orden de Santiago y la mayor morería de Castilla, había a fines del siglo XV casi 600 vecinos mudéjares. En cambio, los padrones sólo recogen en torno a 430 pechas²¹. En Almagro aparecen tres pechas y existían 114 vecinos y 284 individuos²². Por último,

¹⁹ Todo esto claro está suponiendo que 45 pechas equivalgan exactamente a 45 vecinos y dividiendo entre estos los 5.000 maravedíes.

²⁰ AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 97, s.f. En Avila sobre 251 pechas 5 exentos por ese motivo y en el Barco de los 32 moros, cinco eran pobres.

²¹ 432 pechas en 1495, 426 en 1496, 425 en 1498, 429 en 1499 y 427 en 1501-1502. Los libros de visitas de la Orden son de 1494, 1498 y 1500-1501 y en todos los casos dan una suma de vecinos superior a los 600. D. Rodríguez Blanco (1985) p. 370-372.

²² M. Gómez Vozmediano (2000) p. 29-30.

y para no multiplicar los ejemplos, sabemos que el duque de Medinaceli consiguió estabilizar la presión fiscal de sus vasallos de Medinaceli, Deza y Arcos en la mitad de lo exigido en 1495, gracias a una merced regia concedida para evitar que huyeran a Aragón²³. En cualquier caso, las oscilaciones en el número de pechas de los repartos de 1495 a 1501 aconsejan revisar tanto los procedimientos como el cálculo de la presión fiscal²⁴.

Aun así, la tendencia al incremento de la presión fiscal no hizo más que acentuarse hasta extremos difícilmente soportables. Acabada la guerra y resuelto el problema de los judíos mediante la expulsión, aparece un fenómeno que no ha recibido todavía una explicación suficiente. Los reyes deciden aumentar a dos castellanos de oro (870 maravedíes) el importe de cada pecha en 1495 (Ladero Quesada 1969 y Montes Romero-Camacho 2002, 369-371), acercándonos así a las “premios” de las que hablaban los canonistas.

Afortunadamente contamos con la publicación de los principales datos cuantitativos de esta nueva vuelta de tuerca en la presión fiscal a las minorías. Al margen de las útiles advertencias de su último estudioso sobre su valor como fuente demográfica de lo que no parece haber ninguna duda, a tenor de los resultados globales parece que el cobro de los castellanos de oro supuso que afloraran una parte al menos de los mudéjares de los señoríos y un cierto reequilibrio con respecto a los mucho más anquilosados reparto de los servicios de acuerdo con el cuadro adjunto.

²³ AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 97, s.f.

²⁴ M. García Arenal, M (1977) p. 1678. Uclés, sede del comendador de la Orden de Santiago, era una de las morerías más importantes de Castilla. El número de pechas para el pago de los castellanos de oro entre 1495 y 1501 fue el siguiente: 1495 (74), 1496 (63); 1498 (80); 1499 (92); 1500 (94) y 1501 (71).

Figura 3. *Reparto de los dos castellanos de oro en las aljamas de mudéjares de Castilla.*
Cálculos sobre Ortego Rico (2016)

1495	1496	1498	1499	1500	Total maravedíes	%
Obispado Coria, Plasencia y Badajoz y Provincia de León de la Orden Santiago y Orden Alcántara						
904.040	897.250	999.100	1.021.410	1.003.950	4.825.750	28,85
Obispado Cartagena y Reino de Murcia con orden de Santiago						
619.830	628.560	792.490	766.300	765.330	3.572.510	21,36
Arzobispado de Toledo y obispado Cuenca con Prov. Castilla de la Orden de Santiago, y los territorios de las Orden de Calatrava y Priorato de S. Juan						
522.830	516.040	389.940	622.740	588.790	2.640.340	15,79
Obispado Ávila y Segovia						
467.540	262.870	362.780	437.470	444.260	1.974.920	11,81
Obispado de Calahorra, Osma y Sigüenza						
370.540	241.530	191.090	369.570	370.540	1.543.270	9,23
Arzobispado Sevilla y obispado Córdoba						
101.850	83.420	282.270	298.760	298.760	1.065.060	6,37
Obispado de Burgos y Palencia						
207.580	213.400	220.190	226.980	236.680	1.104.830	6,61
<i>Totales</i>						
3.195.705	2.844.566	3.239.358	3.744.729	3.709.810	16.726.680	100,00

El total de la cantidad repartida está muy lejos de representar una parte importante de los ingresos de la Real Hacienda, pero multiplica por quince las cantidades del servicio y medio servicio y eleva como hemos visto la presión fiscal media muy por encima de lo soportable para una población pechera mayoritariamente compuesta de artesanos y campesinos.

En mi opinión todo esto tiene una relación directa con lo que estaba ocurriendo en el recién conquistado reino de Granada. Los enormes costos de la guerra de conquista, las constantes huidas de los mudéjares, el mantenimiento de su defensa y las dificultades para la repoblación cristiana impulsan una política extractiva que combina las premias de los teólogos con las urgentes necesidades del erario regio y que se pretende hacer recaer sobre la población mudéjar. En efecto, el mismo año en el que dobla los

castellanos de oro en el resto de Castilla, 3.227 musulmanes del occidente del reino granadino llegaron a un acuerdo con el bachiller Serrano para pagar 9.000 doblas hacenes, esto es 4.050.000 maravedíes, en concepto de una nueva *gizya*, destinada al pago del rescate de cautivos y los daños que el Islam hacía a la nueva tierra conquistada. Estimado inicialmente el pago en tres doblas (1.350 maravedíes) por cada varón mayor de 16 años, la presión resultó mucho mayor cuando, exceptuados el 10, 72% de pobres y el 3% de exentos hubo que repartirlas entre los restantes, esto es 2.752 pecheros que pagarían así cada uno 1.471 maravedíes. Este fue el origen de la farda costera en el reino. Más aún, también en 1495 se puso en marcha un servicio equivalente a la *almaguana* y el *alacer* de 7.200.000 maravedíes, entre los aproximadamente entre los 37.200 vecinos mudéjares del reino de Granada, esto es una presión fiscal de 193,5 maravedíes suplementarios (Galán Sánchez y Peinado Santaella 1997). En el mes de noviembre, los reyes aceptaron el ofrecimiento que un grupo de notables de la comunidad vencida, invocando la tradición nazarí (“asy lo solían fazer a los reys moros quando avían algunas neçesidades”), les hicieron de un servicio extraordinario²⁵. Lo que nos importa ahora es que este servicio, que se volvió a repetir en 1499, fue el precedente directo de los servicios moriscos, cuya implantación marcó decisivamente la historia de esta minoría en el Sureste peninsular. El círculo se había cerrado en lo esencial, sin embargo, en una fecha tan temprana como 1495, a la vez para los castellanos y los granadinos (Galán Sánchez 2011).

He narrado en otros lugares la quiebra en la política con los mudéjares que supuso la incorporación del Reino de Granada y que finalmente condujo a la conversión forzada de todos los musulmanes de la Corona de Castilla en 1502 (Galán Sánchez 2002 y 2007). Ahora bien lo que importa desde el punto de vista fiscal es que los ingresos del nuevo reino, que recaían prácticamente en su totalidad sobre la población mudéjar primero y luego morisca debido a la generosísima política de franquezas fiscales que la Corona otorgó a los repobladores cristianos (Peinado Santaella 1997). Lo cierto es que de acuerdo con nuestros cálculos la Corona obtuvo de estos vasallos, antes y después de la

²⁵ Esta es la *alma'una* que hemos mencionado más arriba y dio lugar en Castilla y en Granada a la aparición de *almaguanas* que se cobraban regularmente sobre las propiedades en general. De hecho, de acuerdo con la edición hecha por Vincent Lagardère, si uno atiende a la jurisprudencia contenida en el *Mi'yar* de Al Wansarisi, sobre estos impuestos *magarim*, el granadino Ibn Manssur (m. 1482) exigía que se ajustasen a determinadas condiciones y sólo cuando el tesoro público no fuese suficiente para la defensa del país. Mucho más duro se había mostrado un cadí de Almería en el siglo XI, Ibn Farra, que exigió al gobernante que jurara públicamente en la mezquita que el tesoro público estaba vacío y que necesitaba esta ayuda. Vincent Lagardère (1995) p. 477 y 200 respectivamente

conversión un nivel de ingresos ordinarios en el nuevo territorio que se acercaba al 12% del total de la Corona, aun cuando los pecheros mudéjares y moriscos no superaron nunca el 5% (Galán Sánchez y Peinado Santaella 1997). La teórica desaparición del duro fisco emiral no supuso, salvo en los dos traumáticos años de conversión y guerra, ningún tipo de diferencia a través de sofisticados mecanismos de aculturación.

De hecho las cantidades recaudadas experimentaron una fuerte subida desde los inicios del reinado de Carlos V, pero esta no es sólo debido a la presión fiscal sobre la minoría y por tanto requeriría una explicación distinta, que nos aleja del propósito de este trabajo.

Si atendemos, en unas cantidades globalmente muy iguales, a los datos de 1503, el año mejor conocido en el reino, podremos comprobar lo que digo.

Figura 4. *Rentas del reino de Granada en 1503.*

Cálculos sobre Carretero Zamora y Alonso García (2003) y AGS, Diversos legajos de CMC y EMR. Elaboración propia

RENTAS ORDINARIAS			
Demarcación	Rentas principales mencionadas	Mrs	% total
Obispado de Almería	Tercias, Alcabalas, Seda, Diezmos y otras rentas	2.850.995	6,74
Obispado de Granada	Tercias, Alcabalas, Seda, Diezmos, Alcaicería, Hagueta y otras rentas	19.524.402	46,16
Obispado de Guadix	Tercias, Alcabalas, Seda, Diezmos y otras rentas	4.612.810	10,90
Obispado de Málaga	Tercias, Alcabalas, Seda, Diezmos y otras rentas	5.712.974	13,51
Total rentas ordinarias		32.701.181	77,31
INGRESOS DE LA FISCALIDAD EXTRAORDINARIA			
Servicio de los moriscos del Reino		7.200.000	17,02
Farda de la mar		2.400.000	5,67
TOTAL INGRESOS FISCALES DEL REINO		42.301.181	100,00

Más aún en el mismo cuadro aparecen dos formas de fiscalidad extraordinaria para estos herejes consentidos que constituyen casi un veinte por ciento más de ingresos para la Corona²⁶. Este signo distintivo que heredaba todos los instrumentos de control político de

²⁶ Es cierto que, a diferencia de los servicios moriscos, la farda de la mar la pagan teóricamente cristianos viejos y moriscos, pero las oligarquías concejiles arbitraron en general medios para desviar su parte de la contribución a los miembros de origen musulmán, que en el reino, a diferencia del resto de la Corona sí constituían la mayoría de la población. J. Castillo Fernández, 1992.

las minorías al tiempo que creaba por vez primera un articulado sistema de representación y reparto (Galán Sánchez 2005 y 2011) prolongó la existencia de la fiscalidad diferencial con unos niveles de presión no conocidos en Castilla, teniendo en cuenta que el reino estaba sufriendo un intenso proceso de despoblación por huidas y la cantidad global se había fijado en 1504 (Galán Sánchez y Peinado Santaella 1997), como puede observarse en el siguiente cuadro.

Figura 5. Los servicios moriscos de 1504 y 1517

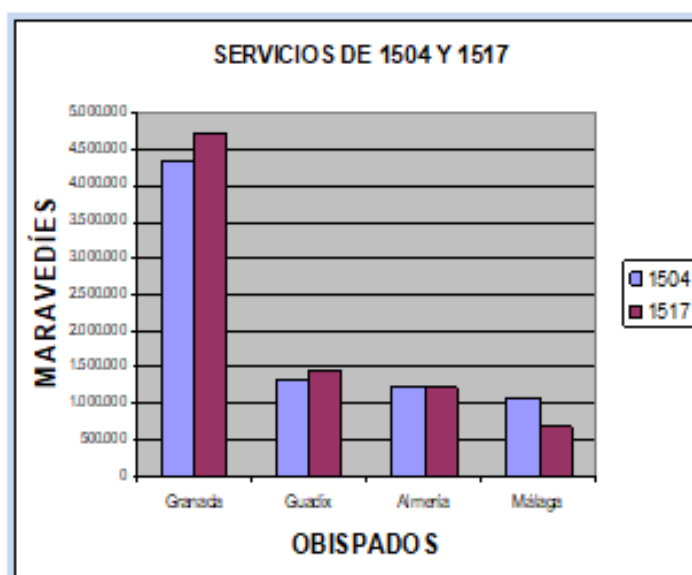
La fiscalidad extraordinaria y la presión fiscal: los servicios moriscos

Fuente: AGS, Contaduría Mayor de Cuentas

Cantidad media pagada por los pecheros moriscos en 1504: 232 maravedíes

Cantidad media pagada por los pecheros moriscos en 1517: 285 maravedíes

Cantidad media pagada por los pecheros castellanos en los servicios de Cortes del período: 120 maravedíes



4. JUDÍOS Y JUDEOCONVERSOS EN LAS RENTAS REGIAS

Alonso de Santa Cruz en su crónica, redactada cuando había pasado bastante tiempo de la expulsión de los judíos, los describe así “Avía entre los judíos hombres muy ricos y de grandes riquezas y hacienda; de a un quento de maravedís, y de dos y de tres, y personas de diez quentos, y de muchos más; que arrendavan la massa de Castilla, y maestrazgos, y otros arrendavan aduanas, portazgos, almoxarifazgos”²⁷.

El cronista regio no es más que otro de los muchísimos que antes que él habían recogido la misma realidad, avalada por una cantidad tal de testimonios que sería

²⁷ Crónica, I, 61

inútil reproducir la bibliografía. Una realidad que alcanzaba no sólo a los grandes financieros sino a una red de pequeños arrendadores que impregnaban toda la vida castellana²⁸ y que motivó no pocas quejas en Cortes de los sufridos pecheros cristianos y no pocas maniobras de propaganda contra la minoría.

Esta es una historia bien sabida y mil veces contada. Sin embargo ha venido asumiendo hasta hace una decena de años de manera un tanto acrítica la presunción de que tras los pogromos de 1391 y el duro golpe que supuso para las juderías hispanas su participación en el negocio de los arrendamientos había disminuido de manera notable. Una posición historiográfica que no podemos desligar de las consecuencias del ideologizado debate sobre la esencia de la nación española y el papel que en su formación jugaron judíos y musulmanes.

Sin embargo la realidad se ha mostrado notablemente tozuda y más allá de las grandes excepciones bien descritas en la bibliografía como las de Rabi Meir y sus compañeros y familia (Ladero Quesada 2002) el panorama que ha emergido en estos años es el de la absoluta conexión entre judíos y judeoconversos en Castilla en lo que a la continuidad de su participación en los arrendamientos se refiere. Más aún si uno atiende a los dos gráficos siguientes, procedentes del magnífico trabajo, sólo parcialmente publicado, de P. Ortego Rico, la realidad es abrumadora.

Utilizando los más sofisticados instrumentos para el análisis de redes sociales en la figura 6 obtenemos una clara visión de la importancia de judíos y judeoconversos en los arrendamientos en masa de Castilla. Un hecho que todavía se acentúa más cuando pensamos en el índice de intermediación entre estos personajes.

²⁸ Piénsese a modo de muestreo claramente sesgado por mi parte en la importancia que tienen como arrendadores en dos juderías que no son ni mucho menos las mayores de Castilla, la de Coria en Extremadura y la de Calatayud en Toledo. M. Hervás (2001) y M. Diago Hernando (2007).

Figura 6. Red financiera 1432-1450
 Ilustración 1. Red financiera establecida en torno al arrendamiento de la "masa" de rentas ordinarias de Castilla (1432-1450)

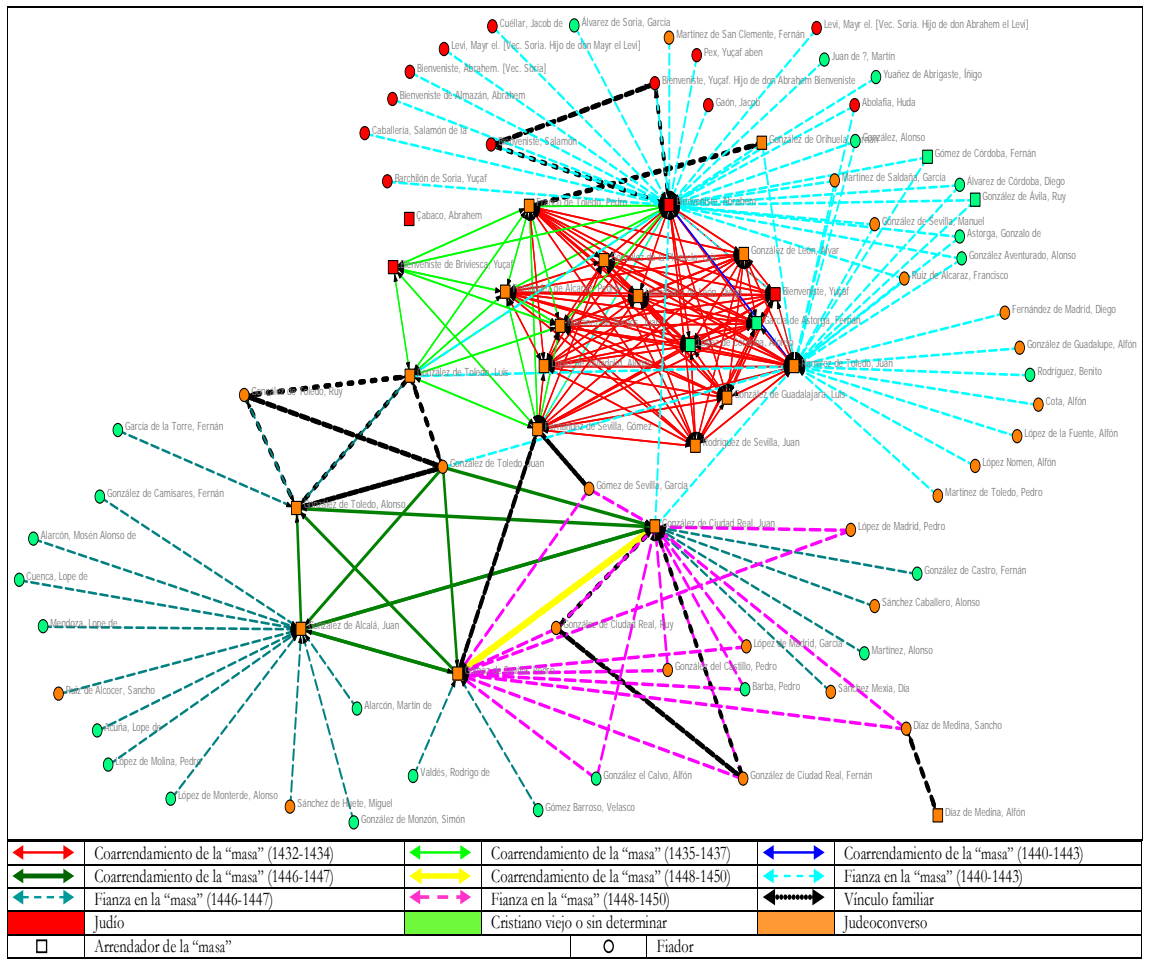
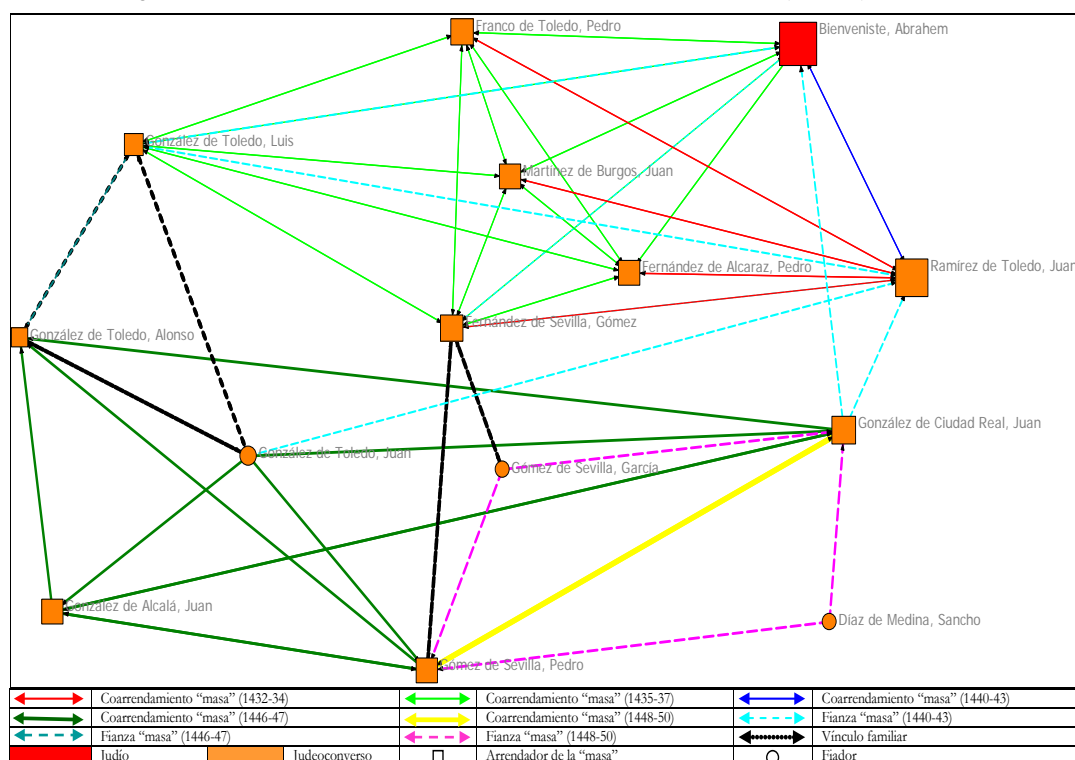


Figura 7. Índice de intermediación 1432-1450

Ilustración 1. Red generada a partir de los arrendamiento de la “masa” de rentas ordinarias de Castilla (1432-1450). “Índice de intermediación”¹



¹ Se destaca a cada agente en función de su “índice de intermediación”. Se ha prescindido de la representación de aquellos agentes cuyo “índice de intermediación” es 0.

Lo que se desprende de ambos es la posición casi de monopolio de la minoría judía o judeoconversa del reino en estos asuntos. Bien es cierto que hablar de monopolios es distorsionar la realidad puesto que todos estos grandes financieros judíos, como el propio Rabi Meir, Fernán Nuñez Coronel tras el decreto de expulsión, no parece que actuaran movidos por ningún interés religioso sino por el máximo de eficiencia que sus relaciones con otros miembros de la minoría contribuían a acentuar. De hecho en no pocas ocasiones fueron compañías rivales y tampoco es infrecuente encontrárselos asociados con cristianos viejos.

Para los sintéticos propósitos de este trabajo esto sería una muestra suficiente de lo que pretendemos afirmar, salvo en lo que toca a los arrendamientos posteriores a 1492. En los primeros decenios tras la expulsión el movimiento de los judeoconversos, los que lo eran antes y después de la fecha mencionada siguió imparable.

De esto es un excelente ejemplo el reino de Granada, un lugar en el que el control inquisitorial hasta inicios del siglo XVI fue muy laxo comparado con el conjunto de

Castilla. Á. Ortega Cera listó cuidadosamente todos los arrendadores del rico arzobispado granadino y el resultado de su pesquisa no puede ser más esclarecedor de acuerdo con el cuadro adjunto, según el cual el setenta por ciento de las rentas arrendadas entre 1492 y 1500 lo fueron por judeoconvertos que o bien emigraron a Granada o tenían negocios allí, formando florecientes compañías que cada vez conocemos mejor.

Figura 8. *Arrendamientos de las rentas regias por judeoconvertos en el arzobispado de Granada 1491-1500*

Fuente: Ortega Cera 2009. Elaboración propia

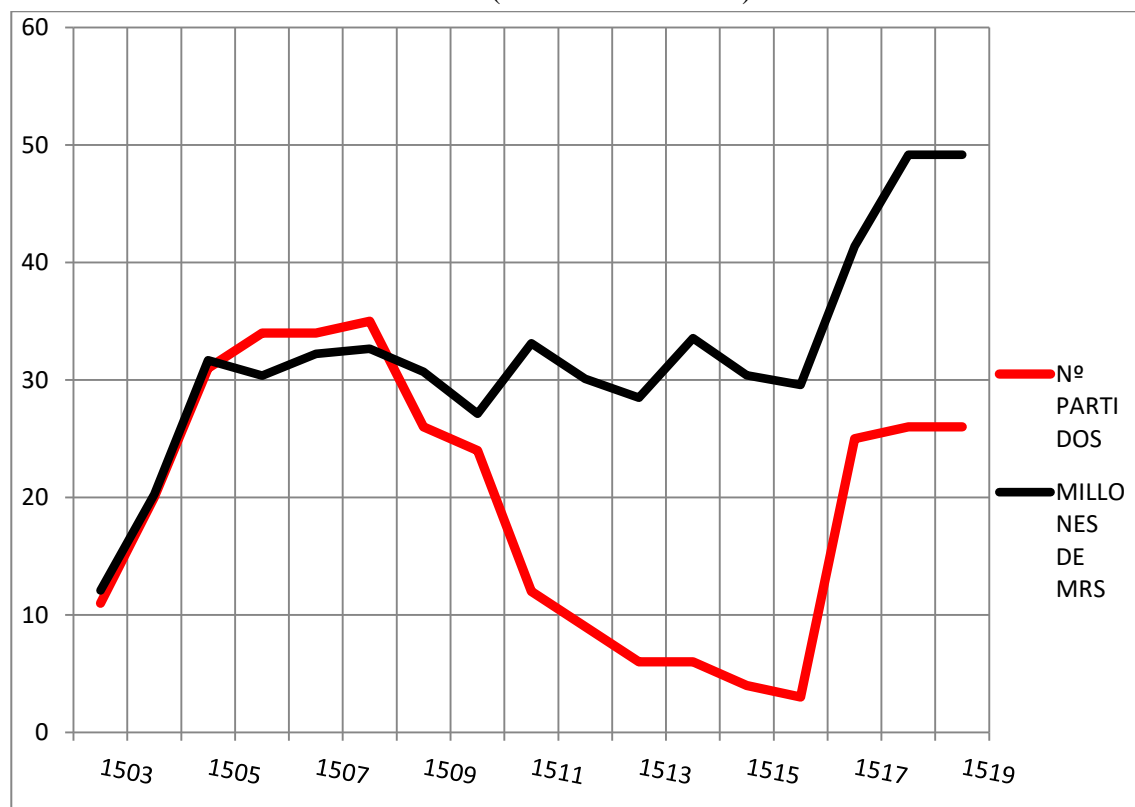
AÑO	MRS ARRENDADOS	JUDEO CONVERSOS	% JUDEO CONVERSOS
1492-1493	10.625.224	10.625.224	100,00
1493-1494	12.125.224	12.125.224	100,00
1494-1495	19.502.790	18.612.724	95,44
1495-1496	18.109.504	13.497.288	74,53
1496-1497	19.427.553	6.297.288	32,41
1497-1498	23.397.040	10.186.038	43,54
1498-1499	10.718.750	5.338.750	49,81
1499-1500	22.088.403	17.558.403	79,49
TOTALES	135.994.488	94.240.939	69,30

Pero sería injusto creer que la progresiva presencia de mercaderes, financieros y arrendadores venidos de Almagro, Toledo o Sevilla carecía de cualquier lógica económica. La rapidez con la que los grupos financieros castellanos penetran en un reino fronterizo con instituciones maduras en su diseño pero inacabadas en su estructura de funcionamiento apuntan en otra dirección. En efecto, existe un creciente interés desde época de los Reyes Católicos de las compañías de arrendadores más importantes por las exacciones fiscales procedentes de los territorios al Sur del Tajo, allí donde las rentas regias eran en su conjunto más cuantiosas y la capacidad de punción fiscal de la Corona mayor. El nuevo reino reforzará este eje tanto por el monto de sus impuestos cuanto por la capacidad de gestión de un sistema fiscal mucho más eficaz que en el resto de la Corona. A ello debemos añadir que la inmensa mayoría de los pecheros viviesen en realengo, una característica todavía mucho más acentuada que en los territorios antes mencionados, en los cuales, sobre todo los de la Baja Andalucía, se daba también la conjunción de rentas ricas y numerosos pecheros de realengo

Además en Granada, como hemos dicho, la tendencia al aumento en las rentas de habría de prolongarse durante los primeros decenios del reinado de Carlos V y esto debió acrecentar el interés. El análisis de todas las rentas arrendadas entre 1503 y 1519 no deja

lugar a dudas. En el gráfico además no se contabilizan los partidos encabezados, lo que haría mayor aún fuerte tendencia al aumento del valor de las rentas a partir de 1516-1517.

Figura 9. Valor de las rentas arrendadas y número de partidos al por mayor en el Reino de Granada. 1503-1519²⁹ (Galán Sánchez 2015)

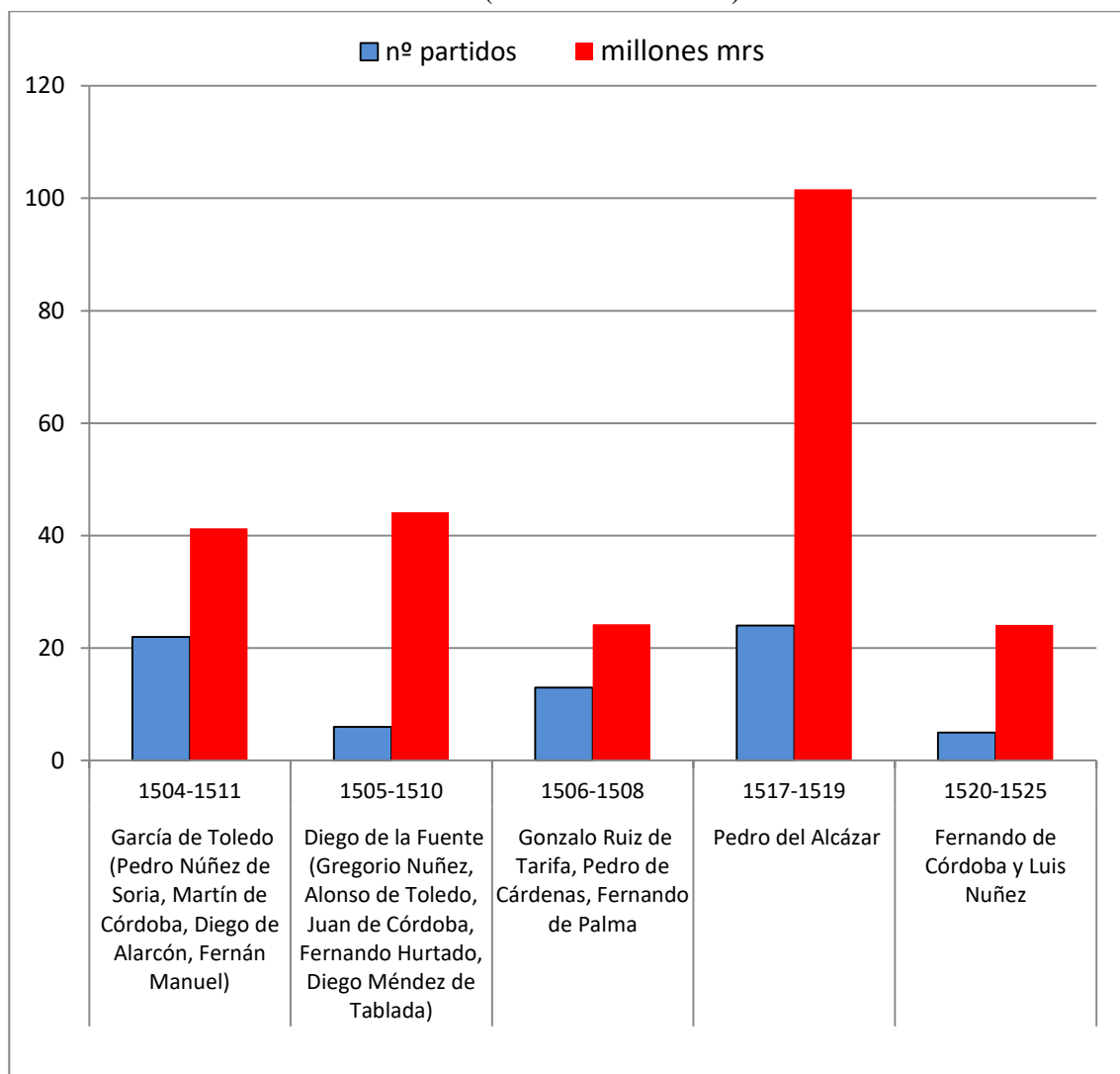


Si comparamos el gráfico anterior con las principales compañías de arrendatarios, toda vez que estamos hablando de unos 500 millones de maravedíes en total en el período considerado veremos que existe una clara tendencia a la concentración de los arrendamientos en masa de judeoconversos, todos los mencionados en el siguiente gráfico. Muchos de ellos eran comerciantes y, ahora más que nunca, los beneficios de los circuitos económicos de Granada, que antaño habían disfrutado los genoveses más que nadie, están al alcance de la población castellana. Granada se convierte en un punto de referencia para una generación de financieros cuya ambición mayor era abarcar el conjunto de la Corona. Es cierto que el intento de Rabi Meir de la receptoría general fracasó para toda Castilla fracasó en los años noventa del siglo XV, pero no es menos cierto que el proceso de concentración de partidos y rentas parece ser un fenómeno

²⁹ Estimación para la seda de entre los años de 1511 y 1516 de un valor medio entre 7.300.000 maravedíes (valor de 1510) y el de 1517 según los datos del tesorero Vargas, esto es 9.875.000 maravedíes, lo que da 8.587.500 maravedíes. Para los años de 1517 a 1519 se utiliza la mencionada cifra

general en Castilla, del que el sevillano Pedro del Alcázar, un judeoconverso que había tejido una excelente red de relaciones políticas y financieras y cuyos negocios abarcaban desde el sur del Tajo a Granada, es el mejor ejemplo.

Figura 10. Valor de las rentas arrendadas y número de partidos al por mayor en el Reino de Granada. 1503-1519³⁰ (Galán Sánchez 2015)



³⁰ Estimación para la seda de entre los años de 1511 y 1516 de un valor medio entre 7.300.000 maravedís (valor de 1510) y el de 1517 según los datos del tesorero Vargas, esto es 9.875. 000 maravedís, lo que da 8.587.500 maravedís. Para los años de 1517 a 1519 se utiliza la mencionada cifra

6. UNA CONCLUSIÓN PROVISIONAL

La importancia de las minorías en el sistema fiscal de la Corona de Castilla, no proviene en ningún caso de la capacidad para recaudar grandes cantidades que tuvo la Corona. Es cierto que en otros países europeos el sistema fiscal sobre los judíos, el tesoro del rey, tenía una orientación más confiscatoria que participativa. Pero no es menos cierto, igualmente, que ningún país no hispano mantuvo la presencia judía tanto tiempo en sus tierras. A pesar de que la presión fiscal sobre estos fue mucho más intensa que sobre los mudéjares y a pesar de las no contabilizadas aquí devaluaciones de la moneda, a pesar finalmente de las continuas quejas de los judíos por la misma diríamos que en su conjunto no debió ser una presión inaceptable, única y exclusivamente desde el punto de vista de las finanzas reales.

Para entender esto hay que tener en cuenta la larga experiencia en los pactos de la rendición de las tierras de Al-Andalus inspirados en la *dimma* islámica. Esto es se mantenía en lo esencial el sistema fiscal anterior sólo que en beneficio del rey de Castilla. Con el paso del tiempo y los reajustes poblacionales una enorme proporción de mudéjares (sólo en tierras de las Ordenes Militares vivían el menos el treinta por ciento) y una proporción menor pero no despreciable de los judíos pasaron a formar parte de los señoríos jurisdiccionales. En estos territorios no es infrecuente encontrar cargas inexistentes en el realengo muchas de ellas producto de una adaptación, en beneficio de la capacidad extractiva del señor, del sistema islámico, al igual que pasó en Valencia. Pero invalida la afirmación anterior de la misma manera que no lo hace el hecho de que las grandes ciudades castellanas pretendieran desviar peticiones regias para cargar en mayor medida a las minorías.

Desde el punto de vista real tanto los cabezajes, como el servicio y medio servicio y finalmente los castellanos de oro eran la manera de mantener una sociedad segregada en la cual los asesinos de Cristo y los herejes que habían causado la pérdida de Hispania mantuvieran su subordinación al rey y a la Corona, en definitiva al cuerpo político constituido por una sociedad cristiana basada en el privilegio. Es también la mejor manera de que cada uno viva “según su ley” por emplear la expresión de las partidas. En ese sentido Castilla conjugó las exigencias del IV Concilio de Letrán (segregación, autorización a vivir en la Cristiandad sujeta a la voluntad del príncipe cristiano) con la larga experiencia de la *dimma*.

Las sociedades se resisten, sin embargo a las caracterizaciones simples, y entre el siglo XIII y el XV se producen varios fenómenos contradictorios entre sí que explican la solución final a ambas minorías, conversión o expulsión.

Los mudéjares castellanos, a pesar de sus intensas relaciones con el resto de los mudéjares peninsulares y los musulmanes granadinos, van acomodándose poco a poco al nuevo status y van adquiriendo carta de naturaleza, por imperfecta que esta sea, en la Corona de Castilla. La evolución de los judíos es la opuesta, si hay algún fenómeno que conoce bien la historiografía hispana es el crecimiento del sentimiento antijudío que estalla de manera muy violenta entre la guerra civil que permite el acceso de los Trastámara al poder y los pogromos de 1391, una época, el siglo XIV, donde las juderías castellanas florecieron y en la cual su intervención como financieros o arrendadores al servicio de los reyes fue otro de los elementos más en la activa propaganda antijudía.

Así las cosas, en esta evolución divergente, aparece el masivo fenómeno de los judeoconvertos en una Castilla, que al igual que toda Europa a partir de las crisis causadas por husitas y conciliaristas, desconfiaba cada vez más de una obediencia política que no estuviese avalada por una “ley” religiosa entendida exactamente en los mismos términos que los del príncipe. Durante todo el siglo XV el servicio y el medio servicio sirvieron para mantener un equilibrio precario en este panorama cada vez más tenso. Garantizaba la representación única ante el rey de las comunidades de los herejes contribuyentes a través de repartidores y gestores de la fiscalidad diferencial que a cambio obtenían privilegios personales sustanciosos y, en el caso de los judíos, solían recaer además en los arrendadores de rentas reales, los primeros interesados en mantener la paz social.

Cuando se inicia la guerra de Granada, el clima para los conversos se había vuelto irrespirable y hoy sabemos que la feroz caracterización de Alonso de Palencia de Diego Arias (el paradigma de la maldad de un arrendador judeoconverso)³¹ tienen un

³¹ No creo ajeno de mi relato decir algo sobre el origen de Diego Arias, natural de Ávila (...) Siendo príncipe D. Enrique, vino desde aquella ciudad a Segovia un converso de oscuro linaje, llamado Diego. Hombre de bajas inclinaciones, empezó a ganarse el sustento cambiando especias de escaso valor y vendiendo a bajo precio otra de mayor estimación, como la pimienta, canela y clavo. Así recorría los pueblos, reuniendo con sus cantos moriscos grupos de aldeanos cuyo trato le era muy agradable, y ganándose de casa en casa las voluntades de los campesinos y recursos suficientes para sus mezquinos gastos. Mal avenido luego con este tráfico, y pidiéndole sus costumbres más desahogada vida, cambió aquélla por la de recaudador de alcabalas y rentas del Príncipe. Para ejercer este cargo con más prontitud y volver de sus expediciones con más seguridad, compró un caballo de miserable traza y de ínfimo precio,

fundamento algo más sólido que la conocida intención del cronista de vilipendiar a Enrique IV. Lo que no nos dice es que sin el concurso de los “Voladores” si se me permite la ironía el sistema hubiese resultado escasamente eficaz.

Granada incrementó la necesidad de recursos y la combinación del clima antijudío y del espíritu de reconquista justifica la aparición de los castellanos de oro. Pero Granada, un botín fiscal muy apetecible, como acabo de mostrar hizo difícil digerir a la ingente población mudéjar que se incorporó en tanto que herejes. Las conversiones de estos permitieron seguir disfrutando de las más ricas pechas que la Corona había conocido procedentes de estas poblaciones, al tiempo que es también el territorio en el que ambas encontraran un acomodo más claro, aunque no duradero. Y si alguien cree que me he olvidado de la capacidad de los judeoconversos de contribuir, recuerdo aquí que las múltiples composiciones con estos ricos comerciantes y arrendadores que se hicieron para mitigar los efectos de la Ira inquisitorial dejaron en las arcas regias miles de ducados. Nunca tuvieron un estatus oficial como el de los servicios moriscos pero no por ello fueron menos efectivas desde el punto de vista de los ingresos de la monarquía, antes bien, lo fueron mucho más.

cuanto con su correr bastase para sacar a salvo al jinete de las iras de los campesinos, (...) Tantas veces logró escapar de sus manos, que al cabo le llamaron el Volador, llegando a ser conocido únicamente por el nombre de Diego Volador. Ejercido ya su bajo empleo durante algún tiempo, y con caudal no despreciable, dedicóse a más importantes y multiplicados negocios, ya empleando su actividad, ya ayudándose de su donaire y chistes que le ganaban el ánimo de los que le trataban. Mas si aun con esto hubiera acrecentado sus riquezas, a no acudir, según se dice, a un crimen por demás infame (...) le libertó el príncipe don Enrique, haciéndole su secretario, con el apellido de Arias, y juzgándole muy digno de su intimidad. Rico ya, y favorecido como el que más, los mismos jueces que le condenaron, le distinguían ; admirados muchos de que hubiese escapado de la muerte, todos más y más sorprendidos de su gran valimiento en la casa del Príncipe, como que era único árbitro del repartimiento de pechos y único distribuidor también de sus productos (...) Distribuidos de este modo los diferentes ministerios de la casa, fuera, sólo el Marqués entendía en los asuntos todos, y habiendo cuidado de poner a su hermano don Pedro Girón al frente de todos los demás servidores del Príncipe, no reconocieron ya igual su osadía y el favor que con éste disfrutaba. Alonso de Palencia (1973) 39-40.

BIBLIOGRAFÍA

- Bodin, J. (1985) *Los seis libros de la República*, Selección, estudio y traducción de P. Bravo Gala, Madrid, 1985
- Cantera Montenegro, E. (2002), “La carne y el pescado en el sistema alimentario judío en la España medieval”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 16, pp. 13-52.
- Cantera Montenegro, E. (2005), “Los últimos tiempos de la presencia judía en Calahorra y La Rioja”, *Kalakorikos*, 10, pp. 57-86
- Castillo Fernández, J. (1992), “Administración y recaudación de los impuestos para la defensa del reino de Granada: la farda de la mar y el servicio ordinario (1501-1516)”, *Áreas* 14, p. 65-90.
- Collantes De Terán Sánchez, A. (1981) “Los mudéjares sevillanos”, *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Madrid-Teruel, p. 225-235.
- Dickens, A.G. and Tonkin, J. (1985) *The Reformation in Historical Thought*, Cambridge, Mass.
- Fernández y González, Francisco (1985), *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, reed. con prólogo de Mercedes García Arenal, Madrid, 1985,
- Galán Sánchez, A. (1991), *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada.
- Gaibrois De Ballesteros, M. (1921-1922), *Sancho IV de Castilla*, Madrid.
- Galán Sánchez, A. (2002) “Las conversiones al cristianismo de los musulmanes de la Corona de Castilla: una visión teológico política “en *Actas del VIII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Zaragoza, II, p. 617-660.
- Galán Sánchez, A. (2005) “Los servicios moriscos al inicio del reinado de Carlos V” *Crónica Nova*, Granada, p. 99-146
- Galán Sánchez, A. (2006) “Herejes consentidos. La justificación de una fiscalidad diferencial en el Reino de Granada”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 33, 173-209
- Galán Sánchez, A. (2007), “La política con los mudéjares”, en Ribot, Luis; Valdeón, Julio y Maza, Elena (coordinadores), *Isabel la Católica y su época. Actas del Congreso Internacional*, Valladolid, 2007, pp. 1021-1045.
- Galán Sánchez, A. (2009), “El precio de la fe en la Castilla Bajomedieval”, en *Hacienda y Fiscalidad. Actas de las VIII Jornadas de Castilla la Mancha sobre investigación en Archivos*, Guadalajara, 2009, pp. 187-212.
- Galán Sánchez, A. (2011), "El dinero del rey y la «ley de la comunidad». Pacto político y contrato fiscal en el Reino de Granada tras la conquista", en Foronda F. (dir.) *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)*. Paris, Publications de la Sorbonne, p. 653-686.
- Galán Sánchez, A. y Peinado Santaella, R. G. (1997), *Hacienda regia y población en el reino de Granada. La geografía morisca a principios del siglo XVI*, Granada.
- García Arenal, Mercedes (1977), “Dos documentos sobre los moros de Uclés en 1501”, *Al Andalus*, XLII (1977)
- Geffré, C. (ed.) (1981) *La liberté religieuse dans le judaïsme, le christianisme et l'Islam*, Paris.
- Gómez Vozmediano, M. F. (2000) *Mudéjares y moriscos en el Campo de Calatrava*, Ciudad Real.
- González Jiménez, (1991) “Fiscalidad regia y señorial en los mudéjares andaluces (siglos XIII-XV)”, *V Simposio internacional de Mudejarismo*, Zaragoza, pp. 230-
- González Jiménez, Manuel, Borrero Fernández, Mercedes y Montes Romero Camacho, Isabel (1987) *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*, Sevilla.
- Hagggar, S. Abboud (1997), “Leyes musulmanas y fiscalidad mudéjar”, en *Finanzas y Fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, León, pp. 169-205
- S. Abboud Hagggar,(2008), “Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares”, *En la España Medieval*, 31, pp. 475-512.
- Hernando, D. (2007), “La comunidad judía de Calatayud durante el siglo XIV. Introducción al estudio de su estructura social”, *Sefarad*, 67, pp. 327-365.
- Hervás, M. de (2001) “La judería y sinagoga de Coria en la documentación del Archivo Catedralicio: siglos XIV y XV”, *Sefarad*, 61, pp. 91-125.

- Kedar, B. Z (1993a) “De Iudeis et Sarracenis. On the Categorisation of the Muslims in Medieval Canon Law” en KEDAR, B. Z *The Franks in the Levant, 11th to 14th Centuries*, Variorum, London, XIII, 207-213.
- Kedar, B. Z (1993b) “Muslim Conversion in Canon Law” en KEDAR, B. Z *The Franks in the Levant, 11th to 14th Centuries*, Variorum, London, XIV, 321-332
- Kedar, B. Z (1993c) “De Iudeis et Sarracenis. On the Categorisation of the Muslims in Medieval Canon Law” en Kedar, B. Z, *The Franks in the Levant, 11th to 14th Centuries*, Variorum, London, XIII, p. 207-213.
- Ladero Quesada, M. Á (1969), *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid.
- Ladero Quesada, M. Á (1971), «Las juderías de Castilla según algunos 'servicios' fiscales del siglo XV», *Sefarad*, 31, pp. 249-264.
- Ladero Quesada, M. Á (1973) *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973
- Ladero Quesada, M. Á (1981), “Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad media” *Actas I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, pp. 349-390
- Ladero Quesada, M. Á (1982), *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona.
- Ladero Quesada, M. Á (2002), “La receptoría y pagaduría general de la Hacienda regia castellana entre 1491 y 1494 (De Rabí Meír Melamed a Fernán Núñez Coronel)”, *En la España Medieval*, 25, pp. 425-506.
- Ladero Quesada, M. Á y Olivera Serrano, C. (dir) (2016), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid, 2016
- Ann K. S. Lambton (1981) *State and Government in Medieval Islam. An Introduction to the Study of Islamic Political Theory: The Jurists*, Oxford, 1981
- Vincent Lagardère (1995), *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Age. Analyse du Mi'yar d'Al-Wansarisi*, Madrid.
- López De Coca Castañer, J. E (2007), “Mudéjares granadinos y fiscalidad: Los servicios extraordinarios de 1495 y 1499” *En la España Medieval*, 30, pp. 317-334.
- Nieto Soria, J.M. (1988) *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid
- Palencia, A. de (1973) *Crónica de Enrique IV*. Madrid, Tomo I. Reedición de la edición de Paz y Meliá.
- Peinado Santaella, R. G. (1997) “El Reino de Granada después de la conquista: la sociedad repobladora según los ‘Libros de Repartimiento’”, en González Jiménez, M. (ed.) *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, Sevilla, Junta de Andalucía y Universidad, p. 1575-1630.
- Ortego Rico (2015), *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla los agentes fiscales en Toledo y su Reino (1429-1504)*, Madrid.
- Ortego Rico (2016) “La imagen de la minoría islámica castellana a través de las fuentes fiscales a fines de la Edad Media”, *Edad Media. Revista de Historia*, 17, p. 3
- Rodríguez Blanco, D. (1985), *La Orden de Santiago en Extremadura (siglos XIV y XV)*, 1985.
- Rodríguez Llopis, Miguel (1986), “Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del Reino de Murcia (s. XV)”, *III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel.
- Santa Cruz, A. (1951) *Crónica de los Reyes Católicos*. Ed. de J.M. Carriazo, Sevilla, 2 tomos.
- Tapia, S. (1991) “Fiscalidad y actividades económicas de los mudéjares de Avila en el siglo XV”, *Actas del IV Simposio Internacional de Mudejarismo*, Zaragoza, p. 85-109.
- Torquemada, J. de (1957) *Tractatus contra medianitas et ismaelitas (Defensa de los judíos conversos)*, edición y estudio de N. López Martínez y V. Proaño Gil, Burgos
- Veas Arteseros, M. C. (1993) *Mudéjares murcianos. Un modelo de crisis social*, Murcia.
- Viñuales Ferreiro, G. (2003) “El repartimiento del "servicio y medio servicio" de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV”, *Al-qantara: Revista de estudios árabes*, 24-1, pp. 179-202